

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

ACTORES: CARLOS ARMANDO
FLORES CANALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RUIZ, NAYARIT.
MAGISTRADO PONENTE: EDMUNDO
RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIO. ISRAEL LÓPEZ FÉLIX

Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado
con la clave **TEE-JDCN-05/2017**, promovido por **Carlos Armando
Flores Canales**, contra omisiones del Presidente y Síndico del
Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en el pago por
concepto del pago del complemento proporcional de aguinaldo
correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil
catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01
uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce.

RESULTANDO

1. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así
como de las constancias que obran en autos, se advierten los
siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral. El día tres de julio de dos mil once, se llevo a
cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elección
de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los
Ayuntamientos.

b. Entrega de constancia de mayoría y de asignación. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de Regidores Municipales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la mencionada elección, expidió las constancia de mayoría y validez al ciudadano Carlos Armando Flores Canales, para el periodo 2011-2014.

c. Juicio laboral. El catorce de octubre de dos mil catorce, el ciudadano Carlos Armando Flores Canales presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que con fecha uno de septiembre de dos mil quince se declaró incompetente para conocer del juicio interpuesto, remitiendo dicho juicio a la Sala Constitucional Electoral.

d. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Sala Constitucional Electoral reencauzó referido juicio laboral por Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, interpuesto en contra del Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por la falta de pago del complemento proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce.

e. Remisión a Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, interpuesto en contra del Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, remitido por

ESTADO

TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

la Sala Constitucional Electoral según consta el acta de entrega recepción de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; por ser este el competente para conocer del presente asunto, en razón de la reforma constitucional electoral publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Nayarit, el 10 de junio de 2010.

f. Turno. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del tribunal Electoral del Estado de Nayarit ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-05/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, en el sentido de que ésta autoridad es incompetente para conocer del juicio promovido por el quejoso, éste Tribunal Electoral del Estado de Nayarit resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22 fracción IV, 98, 99 fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por un ciudadano nayarita que considera le fue violado su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para el que fue electo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde ha sostenido que cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicho criterio, se encuentra en la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), cuyo rubro y texto es:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNALES
N

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en la negativa atribuida al Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Ruiz Nayarit, de entregar al impugnante el pago del complemento proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Por esa causa, la demanda debe estimarse en tiempo, ya que los efectos de la negativa a entregarle el aguinaldo y quincena

respectiva se actualizan de momento a momento mientras subsista la falta de pago.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.¹ Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

b) **Forma.** El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 27, 33, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral del Estado, no advierte la actualización de causas de improcedencia. Además las causas de desechamiento y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable, quedaron desvirtuadas al realizar el análisis correspondiente a la competencia de éste Tribunal y la oportunidad de la presentación de la demanda, y por lo que respecta a la improcedencia planteada por la responsable respecto a que el juicio de protección de derecho

¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

político electorales del ciudadano no es la vía procedente, tal aseveración quedó desvirtuada mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el que se reencauzó el juicio laboral por Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, por ser este, el medio idóneo para conocer de la demanda interpuesta.

Consecuentemente, al considerar que están colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad, y dado que no se actualiza, hasta el momento, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto constitucional que nos ocupa.

CUARTO. Agravios. Los agravios hechos valer por el quejoso consiste en que sin fundamento legal ni motivo o razón alguna y fuera de todo procedimiento, la autoridad responsable ha omitido entregarle el complemento proporcional de aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, que les corresponde en virtud del cargo de regidor que ejercieron.



QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es recibir la remuneración proporcional correspondiente al aguinaldo de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, que le corresponde en virtud del cargo de regidor que ejerció.

Basan su **causa de pedir** en que -según su dicho- el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, se han negado a entregarles la parte proporcional del al aguinaldo correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, que les corresponde en virtud del cargo de regidor que ejerció.

Por tanto, el debate (**LA LITIS**) en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, ha incurrido en violación del derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo del impugnante.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor fue electo para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la falta del pago correspondiente al aguinaldo de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, en la parte proporcional que se les adeuda, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, inherentes al desempeño del cargo de Regidor de Ruiz, Nayarit, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado del actor es necesario acreditar:

- a) Si existe la omisión en el pago del aguinaldo;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.²

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por los actores, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit; el cual se hará en el orden antes propuesto.

a. Existencia de la omisión impugnada.

TRIBUNAL E

Al respecto, consta en autos el informe rendido por la autoridad responsable, prueba documental con valor probatorio pleno,³ de la que se desprende en esencia lo siguiente:

...entonces, si como sabemos los cargos de regidores concluyen del día dieciséis de septiembre de cada tres años, concluyendo el del promovente el día dieciséis de septiembre de 2014, como lo señala fue su término de periodo, es evidente, que el término de tres días para interponer cualquier supuesta impugnación le feneció el día diecinueve de septiembre de 2014, de ahí el porqué se alega la improcedencia señalada.

De la misma forma, no puede instaurarse el juicio de protección de derechos político electorales a favor del promovente, porque este supone la transgresión de los referidos derechos, que consisten en ser votado en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma específica en los asuntos políticos del estado y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y para el caso

²Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – compartido por ésta Sala Constitucional-Electoral- al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

³ Así lo dispone el artículo 22 párrafo segundo de la ley de justicia electoral que al efecto dispone: **Artículo 22...** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

sometido a su jurisdicción no se advierte violación a los antes señalados derechos políticos electorales del promovente...

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable no controvertió la cantidad de dinero que según el quejoso, le corresponde por concepto de pago del aguinaldo de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, que le corresponde en virtud del cargo de regidor que ejerció.

Sobre esa base, éste Tribunal Electoral del Estado sostiene que se acreditó la falta de pago al impugnante del pago proporcional equivalente correspondientes a los aguinaldos de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, tomando como base el salario de \$ 935.60.00 (novecientos treinta y cinco pesos 60/100 moneda nacional), al que tiene derecho el quejoso por ser una de las prestaciones que legalmente le corresponde por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, que le corresponde en virtud del cargo de regidor que ejerció.

b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ compartido por este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁵

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares, no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **AGUINALDOS**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente señalar que las cantidades que el actor reclama por concepto de aguinaldo, no se encuentran controvertidas por las autoridades responsables; por lo que, en

⁵Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit es innecesaria su prueba.

Mucho menos existen alegaciones encaminadas a establecer que la remuneración solicitada no se haya contemplado en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ruiz; Nayarit, tal como lo previene el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, pues en caso de que así se hubiera hecho, tanto los actores como la autoridad responsable tendría pleno conocimiento de esa circunstancia, ello en virtud de que según lo menciona el artículo 61 fracción I, inciso e) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, es atribución del Ayuntamiento (cuerpo edilicio que conforman tanto el actor como autoridades demandadas), aprobar el presupuesto anual de egresos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Entonces, resulta evidente que la partida presupuestaria correspondiente al pago de aguinaldo y quincena reclamada quedó contemplada en el presupuesto de egresos, generando la obligación a cargo de la autoridad responsable de darle el destino correspondiente a la cantidad de dinero asignada para tal propósito.

Por tal motivo, se tiene como cierta la afirmación del impugnante consistente en la falta de pago de la cantidad equivalente a la parte proporcional del aguinaldo del año 2013 dos mil trece y la parte relativa al año 2014 dos mil catorce respectivamente; tomando como base el salario de \$ 935.60.00 (novecientos treinta y cinco pesos 60/100 moneda nacional) diarios, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, al que tiene derecho el quejoso por ser una de las prestaciones que legalmente le corresponde por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

En consecuencia, al tratarse de una remuneración a la que tiene derecho por el ejercicio del cargo popular para el que fue electo, la falta de pago del aguinaldo y quincena respectiva, afectó de manera grave el desempeño del cargo y limita el ejercicio adecuado de la representación que ostentó como Regidor del multicitado municipio, circunstancia que vulneró el derecho a ser votado, que comprende tanto la garantía institucional del representante a no ser privado de su remuneración, como el derecho de los ciudadanos que lo eligieron a contar con una representación política adecuada y libre.

Una vez confirmada la falta de pago de la remuneración del actor y valorada la posible afectación grave al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, lo conducente es analizar si ese acto fue resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber que justifique la retención del aguinaldo y la quincena reclamada.



C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Como se expresó en párrafo anteriores, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

Además se dejó establecido que el pago del aguinaldo de los regidores, no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal advierte que la falta de pago del aguinaldo de los periodos precisados y la quincena respectiva del impugnante no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que lo justifique.

Por el contrario, no existe manifestación alguna por parte de la autoridad responsable que desvirtué las alegaciones vertidas por el impugnante, por tanto, al no estar soportada con elementos probatorios que la hagan verosímil y que lleven a este cuerpo colegiado a concluir que el impugnante recibió las prestaciones reclamadas este Tribunal concluye que la retención de los aguinaldos y quincena reclamadas por el actor no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente.

Por tanto, se considera ilegal la falta de pago de los aguinaldos y quincena reclamados y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución del actor en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherentes al ejercicio de su encargo que se traduce en el pago del aguinaldo, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, al que tenía derecho el quejoso por ser una de las prestaciones que legalmente le correspondía por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

SÉPTIMO. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 25, 42, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le fue violado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho el promovente con motivo del ejercicio del cargo de Regidor del Municipio de Ruiz, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable, previo deducciones que por ley correspondan.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a) El Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por conducto de su Presidente y Síndico, quienes fueron señalados como autoridades responsables en este juicio, debe pagar la parte proporcional del aguinaldo del año 2013 dos mil trece y la parte relativa al año 2014 dos mil catorce respectivamente; tomando como base el salario de \$ 935.60.00 (novecientos treinta y cinco pesos 60/100 moneda nacional) diarios, así como el pago de la quincena correspondiente del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, al que tenía derecho el quejoso por ser una de las prestaciones que legalmente le correspondían por el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.

b) Finalmente en relación a las diversas prestaciones hechas valer por el promovente de manera imprecisa y obscura, esta autoridad estima que los agravios vertidos que de ahí se desprenden, aun cuando pudieran ser ciertas, las mismas resultan **inoperantes**, pues



TRIBUNAL E

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2017

como se aprecia en su escrito impugnativo, el peticionario no fue claro para determinar los alcances de su pretensión, a efecto de que esta autoridad pudiera estar en posibilidad de obligar a la demandada a cubrir el pago de las mismas; por tanto, ante tal circunstancia, se actualice una imposibilidad jurídica y material para resolverlas; por ello, la razón de su inoperancia.

c) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado el pago señalado al actor, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

d) Se apercibe al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, se declara fundado el agravio hecho valer por **Carlos Armando Flores Canales**, contra omisiones del Presidente y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

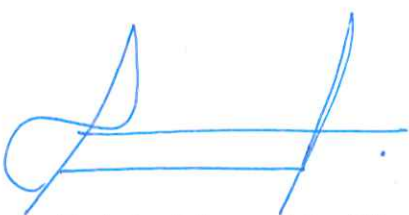
Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

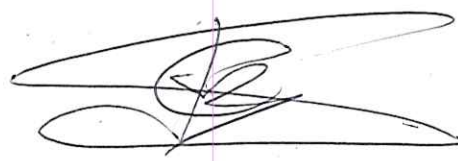
Magistrado


José Luís Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

